

0000001

UNO



**EN LO PRINCIPAL:** Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

**PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos que indica. **SEGUNDO OTROSI:** Solicita suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSI:** Acredita personería. **CUARTO OTROSI:** Forma de notificación.

### EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Ignacio Arteaga Casanova**, abogado, domiciliado en calle Bombero Salas 1369 oficina 701 , actuando en representación según se acreditará de Don EDUARDO ADOLFO ARRIAGADA REHREN rut 4.460.058-7 , para estos efectos del mismo domicilio, a VS. Excma., con respeto digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra de la ley 20357 sobre delitos de lesa humanidad , no sería aplicable, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso penal seguido ante la Excma Corte Suprema sobre delitos de homicidios calificados reiterados perpetrados por mi representado ingreso 36753-2021 antes ingreso Corte Apelaciones ingreso 1180-2017 con recursos de casacion en forma y fondo pendientes , por presuntos delitos reiterados de homicidio.

La aplicación de la ley 20357 publicada en el año 2009 que se le aplico a mi representado infringe varias normas constitucionales entre ellas:

1.-Infringe el artículo 19 número 3 inciso 6 de la Constitución Política del Estado que establece que ningún delito se castigara con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a la comisión del delito a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

2.-Infringe además el artículo 19 número 7 letra de la Constitución Política del Estado que señala que nadie puede ser privado de su libertad personal ni esta restringida sino en la forma determinados por la constitucion y las leyes.



3.-Infringe el articulo 5 de la Constitucion politica del Estado que señala que es deber del estado y sus organos respetar y promover tales derechos garantizados en la constitucion y las leyes.

4.-Infringe el articulo 19 numero 7 de la Constitucion politica del Estado que señala que los organos del estado actuan validamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma prevista por la ley

5.-Se vulnera ademas el articulo 9 del Pacto de San Jose de Costa Rica aprobado por Chile en 1989 el cual dispone sobre el principio de legalidad y retroactividad de la ley Que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos segun el derecho aplicable : Tampoco se puede imponer una pena mas grave que la aplicable en el momento de la comision del delito . Sin con posterioridad a la comision del delito la ley dispone la imposicion de una pena mas leve , el delincuente se beneficiara de ello.

#### **I.- BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD**

1.- En la causa ingreso Corte Suprema ingreso 36.753-2021 en estado de fallo sobre recursos de casacion en forma y fondo en contra de Sentencia definitiva dictada con en causa ingreso Corte Apelaciones rol 1180-2017 proceso sustanciado por el Ministro Sr. Aranguiz , se condeno a Eduardo Adolfo Arriagada Rehren como autor de tres delitos de homicidio calificado perpetrados por mi representado en Abril del año 1981 en la penitenciaría de Santiago por mi representado mediante inyecciones de pregabalina a la pena de 15 años y 1 dia de presidio mayor en su grado maximo en la cual se le reconocieron las atenuantes del articulo 11 numero 6 y 11 numero 9 del CP . Respecto de estos hechos de la calificacion de los hechos se resolvió que es constitutivo de 3 delitos de homicidio calificado en reos comunes de la penitenciaría ocurridos en fechas indeterminadas de Abril de 1981 en la ciudad de Santiago delito previsto y sancionado en el numeral 1 del articulo 391 del Código Penal , al haberse actuado con premeditacion y alevosia ya que la muerte de las victimas fue planificada y organizada

de forma segura , para que sus características generara en la percepción general que se trataba de una muerte natural y con ello provocar la impunidad de los responsables.

## **II.-PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA**

Mediante la presente acción constitucional de inaplicabilidad se impugna el precepto legal, siguiente:

### **El artículo 40 ley 20357 publicada el día 18 de julio en el año 2009**

La ley 20357 tipifica los crímenes de lesa humanidad , genocidio y crímenes de guerra señalando el artículo 1. que constituyen crímenes de lesa humanidad cuando el acto sea ha cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil como una política de estado o de sus agentes o grupos armados organizados que , bajo la dirección de un mando responsable , ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares . o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de su actos.

El artículo 4 que será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio a perpetuo cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 1 de esta ley.

El artículo 40 señala de la ley 20357 señala que la acción penal y la pena de los delitos previstos en esta ley no prescriben

En el fallo de casación en su considerando Sexto rol 1180-2017 pendiente para fallo en la Excma Corte en causa ingreso 36.753-2021 se indica que la naturaleza del hecho investigado en la presente causa , tal como sostiene el motivo de la sentencia en alzada , se considera delito de lesa humanidad puesto que se encuentra subsumido en el derecho internacional humanitario , delitos que se deben penalizar , pues merecen una reprobación energética universal , al atentar contra los valores humanos fundamentales , constituyendo un ultraje a la dignidad humana , representado una

violacion grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la declaracion universal de los derechos humanos y otras normas internacionales.

El precepto es norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

Asimismo, se solicita la inaplicabilidad de un artículo, lo que no es óbice para la declaración de inaplicabilidad porque se trata de una parte de un enunciado normativo que sin duda constituye un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establece las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas.

### **III.- CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS**

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es muy probable que el precepto legal impugnado, sea susceptible de ser aplicado en la gestión que se encuentra pendiente, es decir, que exista un efecto contrario a la Carta Fundamental que la acción constitucional de inaplicabilidad pueda evitar. Así las cosas, lo que se exige es la *posibilidad* y no certeza de la aplicación del precepto en la gestión pendiente, tal como lo ha expresado este Excelentísimo Tribunal Constitucional: *“para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado”*.

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad, esto es ante recurso de casacion en la forma y fondo pendientes ante la Excmá Corte Suprema en causa ingreso 36753-2021 y en ingreso Corte Apelaciones 1180-2017, es muy probable que el precepto legal impugnado sea aplicado. En efecto, mi representado fue acusado por el delito previsto y sancionado por el delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 circunstancia 1 del Código Penal por un hecho acaecido en Abril de 1981 considerando que este delito era imprescriptible por tratarse de un delito de lesa humanidad, y existiendo un proceso

pendiente ante la Excma Corte Suprema y de ser condenatoria el Tribunal estará obligado a determinar la pena y de ser condenatoria tendrán plena aplicación el precepto legal cuestionado o bien la prescripción de la acción penal y de la pena.

#### **IV.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL**

La gestión en que incide el presente requerimiento, es el proceso penal llevado a cabo ante la Excma Corte Suprema ingreso 36753-2021 , seguido en contra de don EDUARDO ADOLFO ARRIAGADA REHREN .

#### **V.- EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADOS NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO.**

#### **VI.- FUNDAMENTO PLAUSIBLE.**

##### **A.- NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DEL ARTICULO 40 DE LA LEY 20.357**

El artículo 40 de la ley 20357 la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena vulneran las siguientes normas constitucionales.

1.-Infringe el artículo 19 número 3 inciso 6 de la Constitución Política del Estado que establece que ningún delito se castigara con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a la comisión del delito a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

2.-Infringe además el artículo 19 número 7 letra de la Constitución Política del Estado que señala que nadie puede ser privado de su libertad personal ni esta restringida sino en la forma determinados por la constitución y las leyes.

3.-Infringe el artículo 5 de la Constitución política del Estado que señala que es deber del estado y sus órganos respetar y promover tales derechos garantizados en la constitución y las leyes.

4.-Infringe el artículo 19 número 7 de la Constitución política del Estado que señala que los órganos del estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma prevista por la ley

5.-Se vulnera además el artículo 9 del Pacto de San José de Costa Rica aprobado por Chile en 1989 el cual dispone sobre el principio de legalidad y retroactividad de la ley Que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho aplicable : Tampoco se puede imponer una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito . Sin con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve , el delincuente se beneficiaría de ello.

**B.- LA FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS EN EL CASO CONCRETO INFRINGEN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE TRATADO ANTES REFERIDAS.**

**B.1.- El precepto legal impugnado esto es infringe los artículos 1° y 19° n° 2 , 19 número 7 letra b , artículo 5 , artículo 7 y artículo 19 número 3 inciso 6 de la Constitución Política de la República; los artículos 4 número 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos , el artículo 5 número 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala que la pena no puede trascender la persona del delincuente , además se viola el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica que señala que toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal establecido con anterioridad por la ley para la sustanciación de cualquier acusación o para la determinación de sus derechos de cualquier índole.**

**En el caso concreto de autos tanto en el considerando sexto que señala que la naturaleza del hecho investigado en la presente causa , tal como sostiene el motivo vigésimo de la sentencia , se considera de lesa humanidad puesto que se encuentra subsumido en el derecho internacional humanitario , delitos que se deben penalizar , pues merecen una reprobación energética universal , al atentar contra los valores humanos fundamentales , constituyendo un ultraje a la dignidad humana , representando una violación grave y manifiesta de los**

derechos y libertad proclamadas en la declaracion universal de los derechos humanos y otras normas internacionales. y el considerando vigesimo noveno sostiene la misma posicion en lo relativo a las indemnizaciones civiles sobre imprescriptibilidad de las indemnizaciones civiles al invocar los articulo 1.1. y 63.1 de la Conveccion americana de derechos humanos que consagran la responsabilidad del Estado por esta clase de ilicitos queda sujeta a reglas de derecho internacional , las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otras normas de derecho interno surge de inmediato la responsabilidad internacional de este por la violacion de una regla internacional con el consecuente deber de reparacion y de hacer cesar las consecuencias del agravio En el caso concreto se ha violado como se dijo tanto el articulo 19 numero 7 letra B , articulo 5 , articulo 7 , articulo 19 numero 3 de la constitucion politica el articulo 4.4. de la convencion americana de derechos humanos el articulo 5 numero 3 de la misma convencion en cuanto que la pena no puede trascender la persona del delincuente y el articulo 8 del pacto de San Jose de Costa , al no reconocer en la sentencia tanto la prescripcion de la accion penal y de la pena y la prescripcion de la accion civil o indemnizatoria.

Ello se funda en lo siguiente y la forma en que se ha redactado la sentencia al consagrarlo como delito de lesa humanidad sin entrar en discusion sobre el fondo de ese asunto pues la alegacion que se hace es en el marco de la inconstitucionalidad de la aplicacion del articulo 40 de la ley 20357 en forma retroactiva como lo hizo la sentencia sin considerar que en este caso se deberian haber aplicado la reglas de la prescripcion normal que establece el estatuto del codigo penal entre los articulos 93 a 104 de ese cuerpo legal.

Pues lo cierto que siendo la norma superior del ordenamiento juridico la Constitucion Politica el articulo 19 numero 3 inciso 6 es claro en señalar que ningun delito se castigara con otra pena que la que señale una la ley promulgada con anterioridad a la comision del ilicito a menos que una nueva ley favorezca al afectado. En este caso habiendo cometido el delito de homicidio en Abril de 1981 siguiendo el estatuto normal del codigo penal prescribio el dia Abril de Noviembre de 1996 por cuanto por tratarse de un homicidio calificado su

prescripcion es de 15 años. Por contraparte si se considera aun que el estado de derecho para investigar y condenar estas causa hubiera sido en el año 2005 cuando retorno la democracia y considerando 15 años para la investigacion y condena de estos hechos esta hubiera sido en Abril del año 2005. No obstante el articulo 40 de la ley 20357 se publico el dia 18 de Julio de 2009 fecha en que se declara la imprescriptibilidad de esos ilicitos. y evidentemente esta ley se aplico en forma retroactiva haciendo tabla raza tanto con el articulo 19 numero 3 inciso 6 de la norma supralegal que es la Constitucion que prohíbe aplicar leyes penales anteriores a su publicacion o bien reglas de prescripcion anteriores a su publicacion y en ningun sentido gravar con mas penas que las normales del caso como sucedio en este caso , en que se aplico integra la ley 20357 por hechos o calificacion juridica de delitos que a la fecha de la comision del mismo tenia otra pena y ademas un estatuto para la prescripcion de la pena y de la accion penal. Puesto que efectivamente el articulo 93 numero 6 y 7 del Codigo Penal señalan que la responsabilidad penal se extingue por prescripcion de la accion penal en su numeral 6 y por prescripcion de la pena dice el numeral 7 . agregando el articulo 94 que la accion penal prescribe en el plazo de 15 años si la pena asignado al delito tiene la presidio , reclusion perpetuos. y en 10 años respecto de los demas crímenes . Efectivamente en este caso el delito de homicidio calificado como crimen en el año 1981 fecha de la comision del delito prescribia en el termino de 10 años , pues la pena base de ese delito era de 10 años y 1 dia de presidio mayor en su grado medio , extinguiendo su responsabilidad en el año 1985 o bien bajo el prisma de la impunidad que le daba el estado hasta 1990 , este prescribia en noviembre de 2005 . Por ello la aplicacion de la ley 20357 es contraria a la constitucion y a los tratados internacionales , pues desconoce el estatuto juridico vigente a la fecha de la comision de los ilicitos penales cometidos por agentes del estado y viola ademas explicita , abierta y completamente el articulo 8 del Pacto de San jose de Costa que es la norma correlativa al articulo 19 numero 3 inciso 6 del CP sobre la irretroactividad de la ley penal tanto en la descripcion del hecho punible tanto en los estatutos sobre certeza juridica de prescripcion son aniquilados no aplicados , no considerados en estos fallos que

aplican una ley que recién empezó a regir en el año 2009 , pero que por lo demás en su esencia es inconstitucional porque no da lugar jamás a prescripción alguna , contraponiéndose a las garantías constitucionales y excediendo el marco de resguardo del límite temporal de las sanciones a aplicar a los imputados de esos delitos a los cuales también como personas tiene tutelados sus derechos por la legislación nacional e internacional. Por ello el fallo de la Corte de Apelaciones en la aplicación de estatuto jurídico y la norma invocada en los considerandos 6 y 21 de esa sentencia que señalan que que estos delitos son imprescriptibles por el enorme juicio de reproche lo hace invocando normas publicadas recién el 18 de julio de 2009 y esta no tiene efecto retroactivo.

Ello por cuanto pugna esta decisión tanto con el artículo 8 del pacto de San José de Costa Rica y el artículo 19 número 3 inciso 6 de la constitución política que regula la irretroactividad de la ley penal. Es por esto que esta ley como se aplicó se contrapone por ende al artículo 19 número 7 letra B de la constitución que señala que nadie puede ser privado de su libertad personal ni esta restringida sino en la forma determinada por la constitución y la leyes. agregando el artículo 5 que es deber del estado y sus órganos respetar y promover tales derechos , agregando el artículo 7 que los órganos del estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley. la aplicación de esta norma del artículo 40 de la ley 20357 en consecuencia pugna con el principio de indubio pro reo al aplicarse una pena de 10 años y día con una gestión pendiente en la Corte Suprema en causa ingreso 36153-2021 , pues al no haber aplicado la legislación vigente al momento de la comisión del ilícito penal en lugar de condenarlo se hubiera declarado la prescripción de la acción penal y de la pena , pues recién la causa se abrió en el año 2014 , lo que significó que considerando cualquier plazo de prescripción como correspondía hacerlo no se hubiera podido haber condenado , resultando inconstitucional por cuanto elimina la garantía fundamental del principio de indubio pro reo , como la prescripción de

**la pena y la acción penal al aplicar la retroactividad de la ley penal en forma retroactiva.**

**B.1.2.- En el caso sub lite, la diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos.**

La aplicación de los preceptos legales impugnados consolidan en el caso concreto una situación de evidente arbitrariedad, pues se desconocen los fundamentos razonables y objetivos que tuvo el legislador para que mi representado, de ser condenado por el delito previsto 391 del Código Penal por un hecho acaecido en Abril de 1981 hubiera podido acogerse la institución de la prescripción de la acción penal y de la pena conforme indica el artículo 93 y 94 del Código Penal.-

**B. 1.3.- Las diferencias denunciadas adolecen de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.**

**Otro aspecto a considerar es lo establecido en el artículo 5 número 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos que indica que la pena no puede trascender la persona del delincuente. En efecto en el ámbito civil esta sentencia también trasciende la persona del delincuente y por ello es inconstitucional pues el ámbito de la extensión de la pena se aplica a toda la ciudadanía inocente de todos esos hechos ocurridos en esos años 70 y 80 pues también la ciudadanía debe pagar indemnizaciones a los familiares de la víctimas a través del erario nacional que proviene de los impuestos de la ciudadanía en este caso de \$ 50.000.000**

En el ámbito penal el requisito de idoneidad exige que tanto el injusto como la consecuencia jurídica sean aptos para alcanzar la protección del bien jurídico o los fines de la pena. De esta forma, no solo deberá afirmarse la idoneidad respecto de la conducta prohibida, sino que también respecto de la pena con que se quiere evitar su realización. Esto significa que se debe evaluar el efecto que tiene la sanción establecida por la Ley penal en los objetivos que atribuye a la pena el propio constituyente, Así una Constitución que pone como punto central de la pena “la

resocialización” de la persona, determinará que la evaluación de idoneidad se refiere especialmente a la aptitud de la pena para lograr la rehabilitación del autor. En cambio, una Carta orientada a asignar a la pena un fin social como la prevención general, determinará que tal evaluación se refiera a la aptitud de la pena para intimidar a la población.

En nuestro sistema, aun cuando nuestra Constitución no reconoce expresamente “la reinserción social del penado” como una finalidad de la pena, la misma se encuentra incorporada en nuestro ordenamiento. Por lo pronto, la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada a nuestra legislación en virtud del artículo 5º, inciso segundo de la Carta Fundamental, señala en su artículo 5.6 que “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación de los condenados”.

Por todo lo señalado, la aplicación del precepto legal impugnado al caso concreto no logra pasar con éxito el test de igualdad ya que la diferencia de trato en perjuicio de mi representado no se funda en criterios razonables y objetivos, consolidándose de este modo una infracción a los artículos 1º y 19 N° 2 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley, situación que debe ser remediada por este Excelentísimo Tribunal Constitucional declarando inaplicable el precepto legal cuestionado en la gestión pendiente.

## **B.2.- El precepto legal impugnado infringe los artículos 1º y 19 N° 2 de la Carta Fundamental:**

Esta fuera de toda duda que no resulta justo y racional un proceso en que el Tribunal vea severamente limitada su capacidad jurisdiccional de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable al no poder considerar la prescripción de la pena, de la acción penal o de la indemnización de perjuicios.

En la individualización judicial de la pena deben añadirse las reglas que permiten bajo ciertas circunstancias vigentes a la comisión de la fecha del delito el

estatuto jurídico aplicable como lo es la irretroactividad de la ley penal mas arriba analizada conforme a los articulo 93 , y 94 del CP en aplicacion armonica con el articulo 19 numero 7 letra B articulo 5 , 7 , 19 numero 3 de la Constitucion Politica del Estado y articulo 4.4. , 5 numero 3 de la Convencion Americana de Derechos Humanos como del articulo 8 del Pacto de San Jose de costa Rica.

De esta forma el principio de irretroactividad de la ley penal es una garantía de un procedimiento racional y justo asegura que el juez no sea severamente limitado en su capacidad de actuar

con justicia, según las características del caso y del sujeto penalmente responsable, tanto en relación con la determinación del quantum de la pena como respecto de la decisión de aplicar las reglas de prescripcion conforme a la fecha de la comision del delito cuando una ley posterior lo declara imprescriptible.

Si la prescripcion de la accion penal , de la pena o de la indemnizacion civil es un cálculo de ponderación en el proceso de aplicación de la pena, donde el juez pueda actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable, ello colisiona con un criterio de rigidez legal que limite, para tal efecto y por ello su actuar se vuelve inconstitucional.

Ello ocurre en el caso sub lite, pues, de aplicarse el precepto legal impugnado, ajustándose estrictamente a las normas cuestionadas, el juez de fondo de la gestión pendiente verá severamente limitada su capacidad de actuar con justicia según las exigencias constitucionales del justo y racional procedimiento, ya que no podrá considerar en toda su amplitud las características del caso y del sujeto penalmente responsable como de la prescripcion de la penal de la accion penal o y de la accion civil indemnizatoria

De este modo, el inciso 40 de la Ley 20.357 al consolidar perentoriamente la rigidez legal señalada, colisionan con lo dispuesto en el inciso 6° del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la república, que ampara en derecho a un proceso justo y racional, situación que debe ser remediada por este excelentísimo Tribunal Constitucional declarando inaplicable el precepto legal cuestionado en la gestión pendiente.

## **VII.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

### **POR TANTO,**

conforme lo disponen los artículos 1º, 5º inciso segundo, 19 números 2 y 3 inciso 6; y 92 , 19 numero 7 articulo 5, 7 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículos 1.1, 4.4 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 8 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan,

**PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa ingreso 36753-2021, de la Excma Corte Suprema , seguido en contra de **EDUARDO ADOLFO ARRIAGADA REHREN** , por el presunto delito de homicidio calificado tipificado en el articulo 391 numero 1 del CP perpetrado el dia Abril de 1981 admitirlo a tramitación y declarar en definitiva **que el artículo 40 de la**

**ley 20357 no será aplicable** en la causa pendiente ya individualizada por ser aplicables a este caso el artículo 93 y 94 del Código Penal, por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 1° y 19 números 2 y 3, 7 artículo 5 y 7 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, 9 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1, 6 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**PRIMER OTROSÍ:** Pido a S.S. Excm. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Mandato judicial donde consta la personería que invoco.

2.- Sentencia Corte de Apelaciones

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se verifique vista de la causa, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicitamos a S.S. Excm. decretar la suspensión del procedimiento penal en el que incide el presente requerimiento.

Asimismo atendida el avance de la causa por encontrarse recién asumido el patrocinio y poder el día de hoy 24 de octubre de 2023 vengo en solicitar se amplie el plazo por 15 días mientras la Excm. Corte Suprema me remite el certificado relacionado con esta gestión para la inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

**TERCER OTROSÍ:** Solicitamos a VSE, tener presente que en virtud de las facultades que me otorgan el patrocinio y poder certificado conforme la documental que se acompaña en el primer otrosí del presente libelo y, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo el patrocinio y comparecencia en los presentes autos, fijando domicilio en Bombero Salas 1369 oficina 701 Santiago-Centro.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicitamos a SSE se sirva notificar las resoluciones que se adopten en este procedimiento al correo electrónico iacobogado@tie.cl fono 999774936